

además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta por ciento en el caso de las turbinas para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW., y al treinta y cinco por ciento si se trata de las turbinas para centrales térmicas de quinientos MW.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—Asimismo se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para centrales térmicas de quinientos MW. y el treinta y cinco por ciento de nacionalización, como mínimo.

Artículo tercero.—A los efectos de su fabricación mixta, se entiende por turbina de vapor la máquina como tal, desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo, además, los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como: De sellado, de aceite, etcétera.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo quinto.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor, no excederá en su conjunto del sesenta por ciento, en el caso del artículo primero, y del sesenta y cinco, en el caso del artículo segundo, del precio de coste industrial total de dichas turbinas.

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste de la turbina fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria establezca los derechos arancelarios transitorios del quince por ciento a la importación de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW., a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada resolución-particular.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada resolución-particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales, cuya importación se autoriza con bonificación de

derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta resolución-tipo.

Artículo décimo.—Las resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo duodécimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 1939/1969, de 24 de julio, por el que se regula la repercusión de los valores protegibles máximos del coste de las obras de urbanización en los proyectos de «Viviendas de protección oficial», cuyos expedientes se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de 24 de julio de 1968 y se realizan por fases.*

En la legislación anterior al vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, los límites máximos de los valores protegibles de las obras de urbanización estaban determinados por el Decreto dos mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que es de aplicación a los expedientes de construcción de «viviendas de protección oficial» iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria y adicional segunda del mismo.

Ahora bien, existen expedientes promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de lo establecido en el artículo diecinueve del antiguo Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, así como por otros promotores de carácter oficial en cuyos expedientes, actualmente en trámite de aprobación, los valores de las obras de urbanización exceden de los límites señalados en el Decreto antes referido por la necesidad ineludible de incluir partidas correspondientes a la urbanización de la zona de futura actuación, en la que se prevé la construcción de nuevas viviendas con cargo a los programas sucesivos.

Esta razón aconseja que la construcción de las viviendas de las primeras fases se lleve a efecto con inclusión de las partidas de las obras de urbanización de que se trata, aunque con ello se rebasen aparentemente los límites establecidos por el Decreto citado, pero siempre, sin embargo, dentro de los límites establecidos en cuanto a la urbanización de la totalidad del sector correspondiente.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En los expedientes de construcción de viviendas promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda

al amparo del artículo diecinueve del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, o por otros promotores oficiales, que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, en los que, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, sea necesario incluir, además del gasto de las viviendas y su urbanización interior, partidas correspondientes a la urbanización general del sector sobre el que en el futuro hayan de realizarse nuevas construcciones, no serán de aplicación los límites máximos que para la determinación de los valores protegibles de las obras de urbanización establece el Decreto dos mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—En los expedientes que se tramiten al amparo de la autorización prevista en el artículo anterior deberá figurar un estudio en el que se especifique el número de viviendas que se proyecta llevar a cabo en la totalidad del sector, con expresión de sus presupuestos, medios y valores máximos

apreciados de las obras de urbanización correspondientes, con inclusión de la parte de urbanización exterior que sea imputable a las viviendas de cada proyecto.

Artículo tercero.—Al tramitar los expedientes de las fases sucesivas de construcción de viviendas en el sector de que se trate, se hará constar necesariamente en cada uno de ellos, con referencia al estudio que se menciona en el artículo anterior, la parte de urbanización exterior cuya inversión se haya realizado en las fases precedentes en virtud de la autorización que concede el presente Decreto, y debe imputarse a las viviendas que correspondan a aquéllas, con el objeto de que el importe de la urbanización total del sector no rebase, en relación con el conjunto de viviendas a construir en el mismo, el límite que establezcan las disposiciones legales de aplicación en cada caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHOZ-ARJONA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de septiembre de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles los Jefes, Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, arma, nombre, situación, motivo de la baja y fecha:

##### Colocados

- Capitán de Complemento de Infantería don Darío Almanza Mancha. Junta de Obras y Servicios del Puerto. La Coruña.—Retirado: 26-8-69.
- Teniente de Complemento de Artillería don Emilio Muntaner Salom. «Tabacalera, S. A.». Baleares. Palma de Mallorca.—Retirado: 21-8-69.
- Teniente de Complemento de Artillería don José Palomo Molina. AOSFC. Ministerio de Industria. Sevilla (Delegación).—Retirado: 18-8-69.
- Teniente de Complemento de Artillería don Gabriel Pastor Almaria. «Asociación Anónima Creas». Palma de Mallorca.—Retirado: 12-8-69.
- Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Angel Ramos González. Ministerio de Agricultura. Instituto Nacional de Colonización. Badajoz.—Retirado: 22-8-69.
- Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Angel Freire Teso. Ayuntamiento de Lecrin (Granada).—Retirado: 24-8-69.
- Brigada de Complemento de Infantería don Juan Llompart Salort. Fábrica de Calzado de don Gabriel Seguí Beltrán, de Inca (Baleares).—Retirado: 21-8-69.
- Brigada de Complemento de Infantería don Valeriano Naranjo López. Hospital Militar. Sevilla.—Retirado: 21-8-69.
- Brigada de Complemento de Artillería don Jesús Rodríguez Flores. Jefatura Provincial de Tráfico. Barcelona.—Retirado: 29-7-69.
- Brigada de Complemento de la Guardia Civil don Lorenzo Cuadra Barragán. Diputación Provincial de Barcelona.—Retirado: 10-8-69.
- Sargento de Complemento de Infantería don Pedro Roig Mari. Bar Bahía. San Antonio de Abad (Ibiza).—Retirado: 25-8-69.

##### Reemplazo voluntario

- Comandante de Complemento de la Guardia Civil don Gaspar Rodríguez Alonso.—Retirado: 16-8-69.
- Teniente de Complemento de Infantería don Fernando Ruiz Becerril.—Retirado: 23-8-69.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocados» quedará regulado, a efectos de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1969.—P. D., el general Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

#### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1940/1969, de 24 de julio, por el que se dispone el pase a la reserva del Contralmirante don Carlos Pardo Delgado.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante don Carlos Pardo Delgado pase a la situación de reserva el día siete de agosto del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 1941/1969, de 24 de julio, por el que se dispone el pase a la reserva del Vicealmirante Ingeniero don Pedro Vargas Serrano.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante Ingeniero don Pedro Vargas Serrano pase a la situación de reserva el día tres de agosto del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ